

de la citada Ley. Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal de la calle Barquillo, número 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2827000000252409 que esta Sección tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de este habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por esta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a “On Board Investment, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 13 de julio de 2009.—El secretario judicial (firmado).

(03/24.852/09)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

### JUZGADO NÚMERO 12 DE MADRID

#### EDICTO

El secretario del Juzgado de primera instancia número 12 de Madrid.

Hace saber: Que en el procedimiento de juicio verbal número 851 de 2008, seguido en este Juzgado a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, contra “Globalis Explotaciones, Sociedad Limitada”, declarada en rebeldía, en reclamación de 895,65 euros, se ha dictado la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2008, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Estimo parcialmente la demanda formulada por la representación de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra “Globalis Explotaciones, Sociedad Limitada”, y, en consecuencia:

1. Declaro resuelto el contrato de suministro de gas existente entre las partes, con póliza número 2.219.866, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esa declaración.

2. Declaro la obligación de la demandada de facilitar la entrada en el inmueble en el que se presta el servicio, sito en Madrid, calle Los Emigrantes, número 13, rest., a fin de desmontar el contador y clausurar la instalación receptora del gas, acordándose que, si no lo facilitase, se constituirá la comisión judicial a acompañar a personal técnico de la compañía demandante para que proceda a desmontar el contador.

3. Condeno a la demandada a que abone a la actora la cantidad de 895,65 euros, más el interés legal de esa suma desde la interpelación judicial.

4. Condeno a la parte demandada al pago de las costas.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Globalis Explotaciones, Sociedad Limitada”, para que sirva de notificación.

En Madrid, a 14 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.843/09)

### JUZGADO NÚMERO 14 DE MADRID

#### EDICTO

Doña María Jesús Jimeno del Valle, secretaria judicial del Juzgado de primera instancia número 14 de Madrid.

Hace saber: Que en el procedimiento ordinario número 376 de 2006 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

#### Sentencia

En Madrid, a 28 de abril de 2009.—La ilustrísima señora doña María José García Juanes, magistrada-juez del Juzgado de primera instancia número 14 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de juicio or-

dinario número 376 de 2006, promovidos a instancias de “Segafredo Zanetti España, Sociedad Anónima”, y en su representación la procuradora de los tribunales doña Rita Sánchez Díaz y asistida del letrado don José María Mazarro Fernández-Pacheco, contra “Hostelería Maureso, Sociedad Limitada”, y don Javier Luis Maureso Álvarez, declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad; y...

#### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora doña Rita Sánchez Díaz, en nombre de “Segafredo Zanetti España, Sociedad Anónima”, contra “Hostelería Maureso, Sociedad Limitada”, y don Javier Luis Maureso Álvarez, debo condenar y condeno a estos demandados a que paguen solidariamente a la parte actora la cantidad de 3.727,90 euros por principal, más los intereses legales correspondientes, y al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación de que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, a preparar ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados “Hostelería Maureso, Sociedad Limitada”, y don Javier Luis Maureso Álvarez, que se hallan en ignorado paradero, se expide el presente en Madrid, a 29 de abril de 2009.—La secretaria (firmado).

(02/8.118/09)

### JUZGADO NÚMERO 15 DE MADRID

#### EDICTO

El secretario del Juzgado de primera instancia número 15 de Madrid, don Eladio Camacho Fraile.

Doy fe y testimonio: Que en los autos número 235 de 2008, seguidos en este Juzgado, ha recaído la siguiente resolución:

#### Sentencia número 35 de 2009

En Madrid, a 5 de marzo de 2009.—La ilustrísima señora doña María Vilma del Castillo González, magistrada-juez de primera instancia del número 15 de los de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 235 de 2008, a instancias de “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, representada por el procurador don Juan Carlos Gálvez Hermoso de Mendoza, contra “Mentidero de La Villa, Sociedad Limitada”, y “Memásica, Sociedad Limitada”.

#### Antecedentes de hecho:

Primero.—Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dic-

tara sentencia condenando a la parte demandada a:

1) Declarar resuelto el contrato de suministro de gas existente entre su mandante y “Memásica, Sociedad Limitada”, suscrito mediante la póliza número 1.650.280.

2) Condenar a la parte demandada a estar y pasar por dicha resolución.

3) Establecer la obligación “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, de facilitar la entrada en el domicilio donde se presenta el suministro de gas y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora (operación mecánica necesaria para solver efectivamente el contrato).

Y en su defecto, si la parte demandada continúa oponiéndose, se libre mandamiento de entrada para que, en el día y hora que al efecto se señale, se constituya la comisión judicial en el mismo, asistida de esta representación, a fin de que por personal técnico de la compañía se proceda a la privación de suministro, desmontando el contador.

4) Condenar a “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, a abonar solidariamente a “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, la cantidad de 888,41 euros en concepto de daños y perjuicios, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda. Subsidiariamente, y para el supuesto que no se entendiera la responsabilidad de forma solidaria se estime de forma mancomunada.

5) Condenar a “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”, a la imposición de todas las costas causadas en el presente procedimiento.

Segundo.—Que admitida a trámite, se señaló para la celebración del preceptivo juicio el día 25 de febrero de 2009, con citación de las partes. Llegado dicho día compareció la parte actora y no las demandadas, por lo que su señoría, a la vista de dicha incomparecencia, les declara en rebeldía, y abierto el acto por la actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Abierto el juicio a prueba, por las partes se propusieron las que estimaron conveniente, practicándose las admitidas, con el resultado que obra en autos.

Tercero.—Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

Fundamentos de derecho:

Primero.—Es un principio general del derecho, proclamado en el artículo 1.214 del Código Civil y, en la actualidad, en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que incumbe la prueba de una obligación al que reclama su cumplimiento, así como la de su extinción al que la opone, tratándose de un principio de justicia que tan aplicable es al actor como al demandado, imponiéndoles, respectivamente, la obligación de probar los hechos que sirvan de base a las alegaciones de cada uno de las que nazca el derecho en que consiste la acción o del que se deduzcan las excepciones opuestas.

Segundo.—En este caso la actora, con la documental aportada, ha cumplido con la

carga probatoria que le impone el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, probando los hechos constitutivos de la pretensión ejercitada, los que no han sido desvirtuados por las demandas, como igualmente les correspondía, dada su situación de rebeldía procesal y muy a pesar de la advertencia de lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Procede, por tanto, la estimación de la demanda conforme a los artículos 1.089, 1.091, 1.254, 1.255, 1.256 y 1.258 del Código Civil.

Tercero.—Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas han de ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### Fallo

Que estimando la demanda presentada por “Gas Natural Distribución SDG, Sociedad Anónima”, contra “Memásica, Sociedad Limitada”, y “Mentidero de la Villa, Sociedad Limitada”:

1. Debo declarar y declaro resuelto el contrato de suministro de gas existente entre las partes, suscrito mediante póliza número 1.650.280, estableciendo la obligación de las demandadas de facilitar la entrada en el domicilio donde se presta el suministro y permitir que se desmonte el contador de gas, clausurando la instalación receptora.

2. Debo condenar y condeno a las demandadas a que abonen solidariamente a la demandante la cantidad de 888,41 euros, más intereses legales desde la interposición de la demanda.

3. Debo condenar y condeno a las demandadas al pago de costas.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión en autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este Juzgado, en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

#### Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por la señora magistrado-juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito en caso necesario, constando archivado en el legajo correspondiente de esta Secretaría y para su unión a autos expido el presente en Madrid, a 7 de julio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.842/09)

#### JUZGADO NÚMERO 23 DE MADRID

##### EDICTO

Don Jesús María Serrano Sáez, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital, en resolución de esta fecha dictada en los autos seguidos bajo el número 568 de 2007, sobre divorcio, pro-

movidos por doña Elsi Narcisca Cuenca Tinitana, representada por la procuradora doña Almudena Gil Segura, contra don Luis Francisco Jiménez Torres, en situación procesal de rebeldía, he acordado por medio del presente notificar a la mencionada parte demandada que en el referido procedimiento ha recaído sentencia de fecha 26 de junio de 2009, en la que en su parte dispositiva se acuerda lo siguiente:

#### Fallo

Estimar la demanda interpuesta por doña Elsi Narcisca Cuenca Tinitana, representada por la procuradora doña Almudena Gil Segura, contra don Luis Francisco Jiménez Torres, y declarar disuelto por divorcio el matrimonio celebrado el día 19 de abril de 2002.

Se confirman los acuerdos del convenio homologado judicialmente en la sentencia de 23 de noviembre de 2004 del procedimiento de separación número 1.176 de 2004, salvo en lo relativo al régimen de visitas del progenitor no custodio con el hijo común menor de edad, que se suprime, quedando a salvo del padre instar la modificación de medidas para su restablecimiento.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil en que conste la inscripción del matrimonio de las partes.

Y para que sirva de notificación en forma a don Luis Francisco Jiménez Torres, que se halla en ignorado paradero, he acordado la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y tablón de anuncios de este Juzgado.

Haciéndole saber que contra la referida sentencia cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado en término de cinco días por medio de abogado y procurador.

Dado en Madrid, a 29 de junio de 2009.—El secretario (firmado).

(02/8.993/09)

#### JUZGADO NÚMERO 52 DE MADRID

##### EDICTO

Don Eduardo Corral Corral, magistrado-juez, en sustitución, del Juzgado de primera instancia número 52 de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario tramitados en este Juzgado con el número 1.140 de 2005, a instancias de don Jorge Enrique Gómez Díaz y “Mutua Madrileña Automovilista”, representados por el procurador señor Deleito García, frente a don Ramón Díaz de Laspra Bustamante y “Mapfre Seguros, Sociedad Anónima”, representada esta última por la procuradora señora Calderón Galán.

#### Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador señor Deleito García, en nombre y representación de don Jorge Enrique Gómez Díaz y “Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija”, frente a don Ramón Díaz de Laspra Bustamante (en rebeldía procesal) y “Mapfre, Rea-